



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°19413/2022/1/CA2
Incidente n°1 en AUTOS: "MUJICA, MARCELO JESUS c/ FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S.A, Y OTRO s/DESPIDO"	
JUZGADO N°18	

Buenos Aires, la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

La apelación deducida (en subsidio al recurso de revocatoria que fue desestimado) por la parte demandada **Compañía Central Pampeana S.A.** contra la providencia que denegó su pedido de habilitación de la feria invernal en curso, destinada a lograr la prosecución de la causa a fin de obtener la sustitución del embargo preventivo trabado;

Y CONSIDERANDO:

Que los términos de las piezas sometidas a estudio tornan pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada n°58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que, en función de imperio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°1/23 del 2/01/23, "Recurso Queja N° 2 – "Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial", y sus citas). Examinada desde esa perspectiva, la pieza bajo escrutinio no alcanza a traslucir -con la autosuficiencia exigible para tal tipología de presentaciones- qué motivos tornarían apremiante disponer el cese, en el *sub judice*, de los efectos de la feria en curso, pues la peticionante omite brindar una explicación adecuada con respecto a la efectiva





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

confluencia de los recaudos concebidos por el precitado artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por lo demás, no luce ocioso destacar que la índole de los requerimientos introducidos no basta, *per se*, para presumir la existencia de una situación especial (dígase también, hábil para redundar en un perjuicio irreparable en la solicitante), ni menos aún una conjetural esterilidad de la prosecución del trámite procesal en épocas de normal actividad jurisdiccional. Ello así, pues las argumentaciones desplegadas acerca de los hipotéticos efectos que derivarían del mantenimiento del embargo preventivo trabado sobre sumas depositadas en cuentas bancarias de su titularidad, no guardan identidad con aquel escenario habilitante del feriado judicial, recaudos que emergen verificados exclusivamente cuando el riesgo cierto e inminente de padecer una frustración de derechos puede verificarse durante el transcurso de la feria (v. CNCom., Sala de Feria, 24/01/00, “Isola, Alejandro Alberto c/ Productora Americana S.A. s/ Incidente – Medida cautelar”; id. CNCiv, Sala A, 16/11/93, Rep. JA, 1995-99, n°30, cit. en Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, t. I, 2ª Ed., Astrea, 2001, Buenos Aires, págs. 542/543). Conforme se refirió precedentemente, tal plataforma no parece surgir con nitidez del *sub judice*, por cuanto el apelante prescinde de invocar -y más aún de respaldar vía evidenciaría- qué hechos podrían sobrevenir en el transcurso del receso en cuestión, aptas para tornar estéril la sustitución de una medida como la decretada, al reinagurarse la actividad jurisdiccional; y ello, máxime, teniendo en consideración la brevísima secuela temporal que resta para que el retorno a la actividad normal de los tribunales.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada en cuanto desestimó el pedido de habilitación de feria articulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

